



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA REALIZADA
POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LA
INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA
INSTRUCCIÓN MIE-RAT 19 DEL REGLAMENTO
SOBRE CONDICIONES TÉCNICAS Y
GARANTÍAS DE SEGURIDAD EN CENTRALES
ELÉCTRICAS, SUBESTACIONES Y CENTROS DE
TRANSFORMACIÓN**

5 de noviembre de 2009

INFORME SOBRE LA CONSULTA REALIZADA POR COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN MIE-RAT 19 DEL REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES TÉCNICAS Y GARANTÍAS DE SEGURIDAD EN CENTRALES ELÉCTRICA, SUBESTACIONES Y CENTROS DE TRANSFORMACIÓN

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 5 de noviembre de 2009, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El presente documento tiene por objeto cumplimentar la solicitud realizada por COMUNIDAD AUTÓNOMA sobre la interpretación y aplicación de la Instrucción MIE-RAT 19 del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.

2 ANTECEDENTES

Con fecha de [.....] de 2009 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio del Servicio de Industria y Energía de COMUNIDAD AUTÓNOMA por el que se solicita informe aclaratorio acerca de la interpretación y aplicación del punto 1 de la Instrucción MIE-RAT 19 del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías

de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, a cuyo tenor:

INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA MIE-RAT 19: INSTALACIONES PRIVADAS CONECTADAS A REDES DE SERVICIO PÚBLICO.

1. Disposición de la instalación.

En el interior de las instalaciones privadas podrá haber partes de alta tensión afectas a la explotación de las redes de servicio público siempre que no sean accesibles al propietario de la instalación. Dichas partes podrán ser:

- *Celdas de llegada o salida de líneas de alta tensión.*
- *Aparatos de protección general.*
- *Equipos de medida.*

Podrá conseguirse la inaccesibilidad por el cierre completo de las celdas, mediante el enclavamiento o precintado de puertas y registros así como de los mandos de maniobra, o bien por separación de locales.

En cualquiera de los casos, el seccionador y/o el interruptor general de la instalación privada, podrá ser accionado por el propietario de la misma, y los contadores estarán dispuestos de forma que sus indicaciones puedan ser observadas por el.

La disposición interior debe permitir a la explotación de la red pública tener en todo momento acceso al mando interruptor general, al seccionador de corte y al equipo de medida.

En una instalación privada podrá haber partes que se cedan en explotación, uso u otro sistema de funcionamiento compartido a la empresa eléctrica suministradora. Cuando esto ocurra, se establecerá un acuerdo escrito en el que se fijen las responsabilidades de explotación y mantenimiento, remitiendo copia del mismo al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

De acuerdo con lo señalado en el oficio de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, la interpretación que el citado órgano competente hace del primer párrafo de los anteriormente transcritos es que *“el que en una instalación privada haya partes de alta tensión afectas a la explotación de las redes de servicio público no es obligatorio, sino una posibilidad que depende de la voluntad del propietario de la instalación privada”*, por lo que *“la empresa eléctrica suministradora no puede exigirlo, sino negociarlo con dicho propietario”*.

Así mismo, señala la COMUNIDAD AUTÓNOMA en su oficio que surgen dudas respecto al último párrafo de los anteriormente transcritos en lo relativo a las partes de la

instalación con *“funcionamiento compartido”*, interpretando el órgano competente que *“el acuerdo escrito a establecer se refiere a este tipo de partes de alta tensión a las que no está vedado el acceso al propietario”*.

Indica la COMUNIDAD AUTÓNOMA en su oficio que aclarar lo expuesto anteriormente *“es esencial para poder resolver un caso en el que se ha solicitado el dictamen de ese Servicio”*, acompañando a tales efectos diversa documentación de la que se desprende las discrepancias surgidas al respecto entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA y el solicitante del suministro y propietario del Centro de Seccionamiento y Transformación (ORGANISMO PÚBLICO).

3 NORMATIVA APLICABLE

- Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad
- Reglamento (CE) Nº 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.
- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.

- Orden de 6 de julio de 1984 por la que se aprueban las Instrucciones Técnicas Complementarias (MIE-RAT) del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, y sus posteriores modificaciones de fechas 18 de octubre de 1984, 27 de noviembre de 1987, 23 de junio de 1988, 16 de abril de 1991 y 10 de marzo de 2000.

4 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta Comisión considera que la interpretación que realiza el Servicio de Industria y Energía de la COMUNIDAD AUTÓNOMA sobre que depende de la voluntad del propietario el hecho de que en una instalación privada haya partes de alta tensión afectas a la explotación de las redes de servicio público, **no es correcta** toda vez que dicha circunstancia vendrá impuesta, en su caso, por las tipologías y topologías de la red de distribución preexistente y de la red que se desarrolle para alimentar un suministro concreto. En este sentido la expresión “*podrá haber*” contenida en el primer párrafo del apartado 1 de la MIE-RAT 19 debe interpretarse como “es posible” o “cabe la posibilidad”, pero de ningún caso puede interpretarse que dicha posibilidad es a voluntad del propietario de la instalación privada.

Así, si la red de distribución de MT es aérea, cabe la posibilidad de que la alimentación a un cliente de MT se realice en antena, también en aéreo. En este caso la división de propiedades se establecería en el elemento de entronque entre la red de distribución preexistente y la nueva acometida. Sin embargo, en el supuesto anterior, cabe también la posibilidad de que la alimentación se realice mediante entrada y salida de la línea aérea de MT preexistente. En este caso, será necesario construir un Centro de Seccionamiento que se constituiría en la frontera de propiedades entre la empresa distribuidora y el cliente. Esta misma situación se produciría si la red de distribución de MT es subterránea, toda vez que en este caso no cabe la alimentación en antena, sino mediante entrada y salida de la línea subterránea de MT preexistente.

A su vez, en aquellos casos en que deba construirse un Centro de Seccionamiento cabrían dos posibilidades. La primera sería construir un Centro de Seccionamiento independiente del Centro del cliente, es decir, en caseta o local separado físicamente del Centro del cliente. La segunda posibilidad sería que el Centro de Seccionamiento y el Centro del cliente estén ubicados en una misma caseta o local, como es el caso planteado en el presente expediente.

SEGUNDA.- De la documentación obrante en el expediente se desprende que la alimentación al edificio de la nueva sede del ORGANISMO se realiza, o realizará, mediante entrada y salida de una línea subterránea de MT, construyéndose a tales efectos un Centro de Seccionamiento en el mismo local donde se ubica el Centro de Transformación del cliente. A su vez, el Centro de Seccionamiento está constituido por una celda de entrada de línea, una celda de salida de línea y una celda de seccionamiento o protección conectada al embarrado común de las dos celdas anteriores. Esta última celda de seccionamiento o protección será el elemento de paso al resto de la instalación privada del cliente, es decir, al Centro de Transformación construido a tales efectos. Es obvio que toda actuación en cualquiera de las celdas que constituyen el Centro de Seccionamiento afecta, o puede afectar, a la explotación de la red de distribución. Por lo tanto, por razones de seguridad para las personas y las cosas, todas instalaciones que constituyen el Centro de Seccionamiento deben ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, sin que quepa sobre tales elementos una “explotación compartida” entre empresa distribuidora y el cliente. Una vez cedidas dichas instalaciones, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de los costes de operación y mantenimiento que las instalaciones eléctricas del Centro de Seccionamiento precisen. El acceso al Centro de Seccionamiento debe ser independiente del acceso al Centro de Transformación del cliente. Al Centro de seccionamiento únicamente debería poder acceder el personal de la empresa distribuidora, o el de sus contratistas debidamente autorizado y acreditado. El cliente no debería poder acceder de modo alguno a las instalaciones que conforman el Centro de Seccionamiento, para lo cual deberán disponerse los enclavamientos de puertas interiores que sean necesarios.

TERCERA.- De acuerdo con la normativa aplicable, la cesión de las instalaciones eléctricas que conforman el Centro de Seccionamiento debe entenderse como transmisión de la titularidad de las mismas, no siendo admisibles otro tipo de cesiones tales como la cesión “de uso”. Sin embargo, no puede afirmarse lo mismo respecto al local donde se ubica el Centro de Seccionamiento. En este caso, al igual que ocurre con los locales destinados a Centros de Transformación para más de un usuario, la figura que contempla la normativa aplicable es la cesión “de uso”, y ello en tanto la utilización de dicho local sea para el fin por el cual fue cedido, en este caso, para la ubicación de las instalaciones eléctricas que conforman el Centro de Seccionamiento. Una vez cedido “en uso” el local que alberga el Centro de Seccionamiento, la empresa distribuidora debería hacerse cargo de los costes de mantenimiento que dicho local requiera.

CUARTA.- Entiende esta Comisión que el acuerdo escrito al que se refiere el último párrafo del apartado 1 de la MIE-RAT 19, y que debe ser remitido al órgano competente de la Ciudad Autónoma, debería hacer referencia a todas las partes que constituyen la instalación, esto es, al Centro de Seccionamiento y al Centro de Transformación, fijando para ambos las responsabilidades de explotación y mantenimiento que, en resumen, serían las siguientes: 1) Transmisión de titularidad de las instalaciones que conforman el Centro de Seccionamiento, siendo la totalidad de los costes de explotación y mantenimiento a cargo de la empresa distribuidora; 2) Cesión de uso de la parte del local donde se ubica el Centro de Seccionamiento, a la cual no puede acceder el cliente, siendo los costes de mantenimiento de dicha parte del local a cargo de la empresa distribuidora; 3) Centro de Transformación titularidad del cliente, con acceso al mismo al personal de la empresa distribuidora a efectos de la medición de consumos, siendo los costes de operación y mantenimiento, tanto de las instalaciones eléctricas como de esta parte del local, a cargo del cliente.

5 CONCLUSIONES

Sobre la base de los Antecedentes descritos y las consideraciones presentadas, cabe concluir:

PRIMERA.- Las instalaciones eléctricas que conforman el Centro de Seccionamiento, esto es, la celda de entrada de línea, la celda de salida de línea y la celda de seccionamiento o protección deben ser transmitidas a la empresa distribuidora, quien deberá hacerse cargo, a partir de ese momento, de los costes de operación y mantenimiento que tales instalaciones requieran. No cabe para las instalaciones eléctricas que conforman el Centro de Seccionamiento la cesión “de uso” de las mismas.

SEGUNDA.- La parte del local donde se ubican las instalaciones eléctricas que conforman el Centro de Seccionamiento debe ser cedida “en uso” a la empresa distribuidora, quien deberá hacerse cargo, a partir de ese momento, de los costes de mantenimiento que dicha parte del local precise. El acceso a la parte del local donde se ubica el Centro de Seccionamiento debe quedar vedado al cliente.

TERCERA.- El acuerdo escrito entre empresa distribuidora y cliente al que se refiere el último párrafo del apartado 1 de la MIE-RAT 19, y que debe ser remitido al órgano competente de la Ciudad Autónoma, debería hacer referencia a todas las partes de la instalación, esto es, al Centro de Seccionamiento y al Centro de Transformación, fijando para ambos las responsabilidades de explotación y mantenimiento, de acuerdo con lo señalado anteriormente.